



Conscience and Peace Tax International

Internacional de Conciencia e Impuestos para la Paz

ONG con Estatus Consultivo Especial en el Consejo Económico y Social de la ONU

Organización internacional sin fines de lucro (Bélgica 15.075/96)

www.cpti.ws

Bruineveld 11 • B-3010 Leuven • Bélgica • Ph.: +32.16.254011 • e-✉: cpti@cpti.ws

Cuenta en Bélgica: 000-1709814-92 • IBAN: BE12 0001 7098 1492 • BIC: BPOTBEB1

Representante ante la ONU en Ginebra:

Derek Brett

Avenue Adrien-Jeandin 18

1226 Thônex.

Tel./fax: 022 860 24 63

Email: dubrett@talk21.com

Presentación para la 89ª Sesión del Comité de Derechos Humanos: marzo de 2007:

Objeción de Conciencia al Servicio Militar

CHILE

Resumen

Hasta ahora, Chile no reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar. En múltiples ocasiones, el gobierno de ese país ha hecho referencia a los bajos índices de cumplimiento del servicio militar obligatorio, como si dicha situación hiciera innecesario el reconocimiento de la objeción de conciencia. La administración que subió al poder en el 2006 ha propuesto crear una ley que reconozca el derecho a la objeción voluntaria, pero las estipulaciones de una ley semejante deberán revisarse con sumo cuidado.

El Artículo 22 de la Constitución Chilena establece que “Los chilenos tienen el deber fundamental de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional [...]. Los chilenos en estado de cargar armas deberán hallarse inscritos en los Registros Militares, si no están legalmente exceptuados.”¹

La *Ley de Reclutamiento y Movilización, Decreto Ley num. 2.306* del 12 de septiembre de 1978, estipula que entre febrero y abril de cada año se llamará a quienes cumplan los 18 años (y se sujetarán a examen médico), mismos que deberán haberse registrado obligatoriamente antes del 30 de septiembre del año anterior, por ejemplo, cuando tienen 17 años. Si bien la ley oficialmente se aplica tanto a hombres como a mujeres, el requisito de registrarse es obligatorio solamente para los

¹ Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, *Child Soldiers Global Report 2004*, pág. 124

ciudadanos de sexo masculino; al parecer, las mujeres pueden registrarse de manera voluntaria si así lo desean.²

En esta ley no hay disposición alguna en relación a la objeción de conciencia. Esto se hizo patente en agosto de 1997, cuando 14 hombres jóvenes firmaron una declaración formal de objeción de conciencia al servicio militar ante un notario, y solicitaron, sin éxito, a la Dirección General de Movilización Nacional que los reconociera como objetores de conciencia. En diciembre del año siguiente, tres jóvenes que debían ingresar al servicio militar, Cristian Daniel Sahli Vera, Claudio Salvador Fabrizzio Basso Miranda y Javier Andrés Garate Neidhardt hicieron solicitudes semejantes, mismas que no obtuvieron respuesta; en cambio, fueron llamados a presentarse al servicio militar el 18 y 19 de marzo de 1999. Posteriormente, en una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegaron que al obligárseles a realizar el servicio militar se estaba violando, entre otros, su derecho a la libertad de conciencia bajo el Artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En su resolución de marzo de 2005³, la Comisión falló a favor del Estado. Lo anterior fue sorprendente en vista de que anteriormente la misma Comisión hiciera una invitación para que aquellos Estados miembros que no tuvieran una estipulación legislativa sobre la objeción de conciencia revisaran “sus regímenes legales” e hicieran “modificaciones consistentes con el espíritu de la ley internacional de derechos humanos”⁴. Dicha resolución contrastaba, además, de manera abismal con los términos de la solución amistosa a la cuál se llegara el 27 de octubre de 2005 en el caso presentado contra Bolivia (país con un sistema militar muy similar) ante la Comisión y el cual resultara a favor del objetor de conciencia Alfredo Díaz Bustos. En dicho acuerdo amistoso, el Estado boliviano, representado por el Ministro de la Defensa, acordó:

- “a) entregar la Libreta Militar de redención a Alfredo Díaz Bustos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa;
- b) otorgar la Libreta de redención gratuitamente, sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa, al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sean pecuniarias o no;
- c) a tiempo de la entrega de la libreta de redención, emitir una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su estatus de objetor de conciencia, no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar;
- d) en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos, incorporar en los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa Nacional y las FFAA, el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar;
- e) promover, junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.”⁵

² Horeman, B. y Stolwijk, M., Refusing to Bear Arms, War Resisters International, Londres, 1998.

³ Informe No 43/05, Caso 12.219, 10 de marzo de 2005

⁴ Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights, 1997, pp. 1053-4.

⁵ Informe No 97/05, Caso 12.475, 27 de octubre de 2005

En el caso chileno, la Comisión dependía en gran medida de la revisión que el Comité de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos hicieran de la jurisprudencia en casos de objeción de conciencia. De dicha revisión, concluyó que: “en aquellos países en cuya legislación no se contemple el estatus de objetor de conciencia, los órganos internacionales de derechos humanos concluyen que no ha habido violación del derecho de libertad de pensamiento, conciencia o religión. El sistema europeo se ha negado a reconocer el derecho al estatus de objetor de conciencia dentro del contexto más amplio del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (Artículo 9), debido a la referencia explícita a los “objetores de conciencia” en el artículo que exenta al servicio militar u otro servicio alternativo de la definición de trabajo forzoso u obligatorio (Artículo 4(3) de la Convención Europea). De manera similar, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha negado a reconocer el derecho al estatus de objetor de conciencia en aquellos países que no reconocen que dicho estatus cae dentro del derecho a la libertad de conciencia (Artículo 18), debido a la referencia explícita a los ‘objetores de conciencia’ en el Artículo 8, que prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio en ‘países donde los objetores de conciencia están reconocidos’... La Comisión no encuentra razones para divergir con esta consistente y constante jurisprudencia de los órganos internacionales de derechos humanos.”⁶

Al llegar a esta conclusión, la Comisión parece haber dejado de lado el hecho de que ninguna de las anteriores jurisprudencias ha surgido a partir de casos en donde un estado se rehúse a considerar una solicitud de exención del servicio militar en base a la objeción de conciencia. Luego, dichos casos fueron traídos ante la Corte Europea de Derechos Humanos y ante el mismo Comité de Derechos Humanos; en ambos, la jurisprudencia se ha desarrollado de una manera inconsistente con la interpretación de la Comisión Interamericana.

En Ulke vs Turkey, la Corte Europea de Derechos Humanos se abstuvo de considerar la demanda bajo el Artículo 9 (libertad de pensamiento, conciencia y religión), ya que en los mismos hechos pudo hallar una violación al Artículo 3 de la CEDH (trato o pena inhumana o degradante). La Corte repitió su declaración del caso Thlimmenos vs Grecia: “En particular, la Corte no tiene por qué abordar, en el presente caso, la cuestión, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 4 § 3(b), de que la imposición de sanciones tales sobre los objetores de conciencia a realizar el servicio militar obligatorio puede en sí mismo infringir [las leyes d]el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión garantizada por el Artículo 9 § 1”.⁷ La Corte Europea luego planteó la cuestión de que las disposiciones sobre trabajo forzoso no son un impedimento para el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar aún cuando ésta no estuviera contemplada en la legislación del país en cuestión.

En el caso Yeo-Bum Yoon y Myung-Jin Choi vs la República de Corea, el Comité de Derechos Humanos hizo referencia directa a este punto y expresamente denegó la relevancia de las disposiciones del trabajo forzoso: “El Comité observa la demanda de los autores de que el artículo 18 del Convenio que garantiza el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a manifestar la propia religión o creencia requiere del reconocimiento de su creencia religiosa, honestamente llevada, de que someterse al servicio militar obligatorio es inadmisibles desde el punto de vista moral

⁶ *Ibid*, Párrafos 96 y 97.

⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, Juicio final, Caso Ulke vs Turkey (Solicitud No. 39437/98), Estrasburgo, 24 de enero de 2006, párrafo 53.

y ético para ellos como individuos. También observa que el “trabajo forzoso y obligatorio”, definido como: “todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio nacional requerido por ley” no está contemplado en el artículo 8, párrafo 3, del Convenio. Por consiguiente, el mismo artículo 8 del Convenio no reconoce ni excluye el derecho a la objeción de conciencia. Por tanto, la presente demanda deberá ser evaluada solamente a la luz del artículo 18 del Convenio, cuya comprensión, como cualquier otra garantía del Convenio, evoluciona con el tiempo y en vista de su contexto y propósito.”⁸

En su presentación del caso *Vera et al.*, mientras que daba a entender que el servicio militar obligatorio era esencial para garantizar la seguridad nacional (párr. 23), y que el deber de todo ciudadano de realizar dicho servicio era esencial para la igualdad ante la ley (párrafos 22 y 24), el Estado chileno tuvo dificultades para aplicar los efectos prácticos de esta obligación a un caso individual. Observó que, de hecho, cuando los tres hombres no se reportaron al servicio militar, ninguna acción fue tomada para obligarlos a cumplir con el requerimiento, ni se les aplicó pena alguna, y agregó que “en los últimos 20 años, ningún joven ha sido detenido por no cumplir con el servicio militar” (párr. 26). Alegó también que el susodicho servicio militar obligatorio no era “más que una preparación o entrenamiento militar por un tiempo previamente determinado”, (párr. 25), “instrucción marcial, que no requiere el uso de armas contra otros seres humanos” (párr. 27). Aún más, (párr. 22), se mencionaron las reformas que se estaban haciendo al sistema de servicio militar para tener un reclutamiento, en primera instancia, voluntario.⁹

En una línea semejante, cuando en el Comité de Derechos Humanos durante el examen del cuarto informe chileno (marzo de 1999) se le preguntó por alguna disposición sobre la objeción de conciencia, la delegación de Chile respondió: “no hay todavía una ley que permita la objeción de conciencia, aunque, tras la presión de algunos grupos juveniles, el Parlamento ha considerado el asunto y el Ministro de Defensa esta ahora estudiando el caso. Debe advertirse en cualquier caso que de 120,000 hombres mayores de 18 años sólo 30,000 han sido reclutados.”¹⁰ Las cifras del Balance Militar 2005/2006¹¹ confirman esta baja tasa de realización del servicio militar obligatorio. En dicho Balance se calcularon unos 22,400 conscriptos en servicio para agosto de 2004, mientras que el número anual de hombres que alcanzaban la edad apropiada superaba los 120,000. De hecho, menos de una tercera parte del personal activo de las fuerzas armadas en años recientes han sido conscriptos.

Ni la baja tasa del llamado a filas, ni el hecho de que no se penalice a quienes evaden el servicio militar, ya sea porque omitieron registrarse (el cálculo estimado para 1998 era de unos 10,000 por año¹²) o porque simplemente no respondieron al llamado, otorgan una protección adecuada para quienes genuinamente desean hacer objeción de conciencia. Quienes no se reportan al servicio militar son penalizados y

⁸ Comité de Derechos Humanos, Views: Communications Nos. 1321/2004 and 1322/2004 (UN Document Ref. CCPR/C/88/D/1321-1322/2004) 1 de diciembre de 2006, párrafo 8.2.

⁹ Todos los párrafos se refieren a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No 43/05, Caso 12.219, 10 de marzo de 2005

¹⁰ CCPR/C/SR.1734.

¹¹ International Institute for Strategic Studies, The Military Balance 2005/6, Taylor y Francis, 2006.

¹² Horeman, B. y Stolwijk, M., Refusing to Bear Arms, War Resisters International, Londres, 1998.

pueden aplicárseles sentencias de prisión de entre 61 y 541 días¹³ o bien, imponérseles un servicio militar de doble duración. El hecho de que las penas no se impongan en la práctica no son una garantía absoluta, y en cualquier caso, los objetores de conciencia genuinos sufren la estigmatización al no diferenciárseles de manera alguna de meros desertores. En cuanto a las implicaciones de que el entrenamiento militar pueda de alguna manera separarse del uso potencial de fuerzas letales; es algo internamente inconsistente con el argumento de que el servicio militar obligatorio debe mantenerse por razones de seguridad nacional, y no es de ningún modo compatible con la norma incorporada por ejemplo en la Resolución 1998/77 de la Comisión de Derechos Humanos que dice que las estipulaciones para los objetores de conciencia deben ser “compatibles con las razones de objeción de conciencia, de carácter de no combatiente o civil”¹⁴. Aún más, quienes no cumplen con los requerimientos de la *Ley de Reclutamiento y Movilización* son, por definición, incapaces de obtener un *Certificado de Situación Militar* satisfactorio, documento necesario para ser admitido a la universidad o para ser empleado en el sector público.¹⁵

Las propuestas diseñadas por el Ministro de Defensa para “modernizar” el servicio militar obligatorio fueron aprobadas por Decreto Presidencial el 18 de septiembre del 2000. En ellas se incluye un desplazamiento en cuatro etapas a cumplirse entre el 2001 y el 2005 hacia un sistema definido oficialmente como “*Voluntariedad en principio; obligatoriedad en subsidio*” (algo así como, “voluntario en principio, obligatorio como reserva”). La Ley No. 20.045, del 10 de septiembre del 2005 vino a enmendar la Ley 2.306 existente al incorporar dichas reformas, las cuáles entraron en vigor en abril del 2006, por ejemplo, con respecto a la ronda de reclutamiento del 2007.

De acuerdo con los detalles que la *Dirección General de Movilización Nacional* proporciona con admirable claridad en su página web (www.dgmn.cl), el nuevo sistema es el siguiente:

En abril de cada año se publica una lista (*Base de Conscripción*) en donde se muestra por lugar de residencia a todos los hombres nacidos 18 años antes: en la lista publicada en el 2006 aparecieron aquellos nacidos en 1988. Hasta el 30 de septiembre, aquellos cuyos nombres aparecen en la lista pueden presentarse en la oficina de reclutamiento local para realizar el servicio militar voluntario. Esta posibilidad está abierta también para aquellos que tienen entre 20 y 24 años de edad y que todavía no han realizado su servicio militar, y para quienes tienen 17 años y desean empezar ya su servicio militar. En la medida en que por este reclutamiento voluntario no se reúna el número establecido por las fuerzas armadas –si bien claramente quienes definen la ley esperan que sí se reúna- se hará una lotería general durante la primera semana de octubre para hacer una selección (comuna por comuna) de entre aquellos que aparecen en la *Base de Conscripción* y que no se ofrecieron voluntariamente, hasta reunir el número suficiente de conscriptos. (Se usará un proceso completamente aparte para seleccionar a 1,000 reclutas de sexo femenino por año, de entre aquellas que se hayan presentado voluntariamente).

¹³ En el caso inusual de que fuera llamado como reserva, un antes conscripto que no respondiera podría ir a prisión con una sentencia de hasta cinco años, equivalente a aquella aplicada a los desertores del servicio activo.

¹⁴ Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1998/77, párrafo operativo 4.

¹⁵ Coalition to Stop the Use of Child Soldiers, *Child Soldiers Global Report 2004*, pág. 125

Los conscriptos que resulten seleccionados en la lotería anual pueden, dependiendo del caso, tener la opción de solicitar un modo alternativo para cumplir con su servicio militar, o bien, solicitar una exención. Las exenciones aplican para:

- quienes comprueben mediante certificado médico alguna incapacidad física o psicológica permanente.
- quienes presenten evidencias emitidas por las autoridades del servicio social de que son ellos la única fuente de ingresos en su hogar, cuya pérdida tendría severas consecuencias socioeconómicas.
- quienes se hayan casado *antes* de que se realice el sorteo – o quienes puedan comprobar que son o van a ser padres.
- personas cercanamente relacionadas a aquellas mencionadas en el Artículo 18 de la Ley 19123 como víctimas de violaciones a sus derechos humanos o de violencia política en el pasado.

(La lista de exenciones de la *Dirección General de Movilización Nacional* no incluye a los ministros religiosos, exención mencionada en el Informe de Estado¹⁶; se presume, entonces, que quedan excluidos de la lista de aquellos elegibles antes de que la lotería se lleve a cabo. Sería correcto que el informe del Estado diferenciara claramente dicha exención de un reconocimiento de la objeción de conciencia; aún cuando se piensa que esto aplica para todos los Testigos de Jehová activos, quienes de otro modo calificarían como objetores de conciencia. En este ejemplo, se les trata como análogos al clero de otras denominaciones, y entonces no surge la cuestión de discriminación con respecto a objetores de conciencia de otros credos).

Las personas en educación superior o profesionalmente calificados, pueden posponer el servicio militar “ordinario” para después de graduarse, o pueden sustituir la Prestación de Servicios, bajo la cuál el requisito militar puede ser completado en dos períodos de noventa días cada uno, mediante la aplicación sus conocimientos profesionales, o, pagar 3110 pesos chilenos por un Curso Especial de Instrucción Militar –un curso de entrenamiento militar de 150 días, disponible para estudiantes del último año en instituciones de educación superior reconocidas. Presentar una solicitud de exención o aplazamiento del requisito cuesta 5590 pesos; mientras que el certificado militar normal cuesta 500 pesos, el certificado de que se ha otorgado la exención cuesta 5880 pesos.

El Informe de Estado¹⁷ indica que una enmienda apoyada por el gobierno para añadir la objeción de conciencia a los motivos de exención del servicio militar en la Ley 20,045 fue rechazada por el Congreso. No obstante, en lo que parece ser una respuesta a un número creciente que elige declararse públicamente a sí mismos como objetores de conciencia ante las autoridades de reclutamiento¹⁸, la nueva legislación añade un requisito de que a la edad de 17 años los hombres deben reportarse ante la oficina de reclutamiento militar local para registrarse. En cambio, la *Base de Conscripción* se elabora en base a la información proporcionada por el Registro Civil e Identificación – un cambio de apariencia solamente, ya que el requisito legal sobre los jóvenes de 17 años ha cambiado para solicitar que confirmen su domicilio ante la oficina del registro civil más cercana.

¹⁶ CCPR/C/CHL/5, para 249.

¹⁷ *Ibid*

¹⁸ Por ejemplo, el 27 de septiembre de 2005, en Santiago y dos ciudades de provincia unos 40 objetores de conciencia públicamente entregaron declaraciones en las oficinas de reclutamiento militar. (CO Update No. 14, War Resisters International, (www.wri-irg.org), Oct 2005).

La lógica de buscar a quienes desean realizar el servicio militar de manera voluntaria antes de llamar a conscriptos no deseosos es plausible. En particular, reconoce la realidad en una situación donde la evasión del servicio militar era algo muy difundido y no penalizado. No obstante, los nuevos acuerdos podrán hacer muy poco para contrarrestar las acusaciones de que el sistema es discriminatorio, que caen con mayor fuerza sobre la juventud de las clases media y baja.¹⁹ Lo más importante es el hecho de que el sistema chileno de reclutamiento militar sigue estando basado en un principio de compulsión. La baja probabilidad de ser llamado en la práctica a realizar el servicio militar no es ninguna protección para un objetor de conciencia genuino.

El Gobierno que tomó el poder en marzo de 2006 varias veces indicó tener la intención de implementar una legislación que reconociera la objeción de conciencia, pero hasta ahora no se tienen noticias de una propuesta concreta. Parte de la discusión²⁰ implica que a todo aquél que desee registrarse como objetor de conciencia se le requerirá que realice alguna forma de servicio civil obligatorio. De ser verdad lo anterior, esto sería manifiestamente discriminatorio para quienes no han objetado de conciencia a realizar el servicio militar, pues podrían nunca ser llamados.

Recomendaciones

La CPTI recomienda solicitar a Chile que proporcione detalles sobre los avances hacia la legislación en donde se implementa el derecho de objeción de conciencia al servicio militar y que presente el contenido de cualquier propuesta legislativa pertinente.

Para evaluar cualquier propuesta de legislación, la CPTI recomienda poner atención a los siguientes criterios:

- **que dicha legislación debe reconocer el derecho que los objetores de conciencia tienen a declararse a sí mismos, de así desearlo, antes de que sus nombres puedan aparecer en el registro del servicio militar, sin perjuicio a su oportunidad para registrar una petición de objeción de conciencia en una etapa posterior.**
- **que, en concordancia con la solución amistosa del caso *Bustos vs Bolivia*, no se cobre ninguna cuota para emitir el certificado apropiado de estatus militar de objetores de conciencia, y que dicho certificado sea reconocido para cualquier propósito como equivalente al certificado que se otorga a quienes han cumplido con su servicio militar.**
- **que no se apliquen condiciones discriminatorias o punitivas hacia el reconocimiento del estatus de objetor de conciencia.**
- **que, reconociendo que una objeción de conciencia puede surgir en cualquier momento, permita también considerar la solicitud de liberación de cualquier miembro de las fuerzas armadas que posteriormente desarrolle una objeción de conciencia.**

23 de enero de 2007

¹⁹ Véase por ejemplo, “*Adios al servicio militar*” Revista Qué Pasa, 20 de abril de 2000.

²⁰ Véase por ejemplo, Oscar Dávila León “*Objeción de conciencia, persistencia de la discriminación*” en Granvalparaiso, 24 de junio de 2006.